



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-001/2023-P-1

TOCA DE APELACIÓN. No. AP-001/2023-P-1

RECURRENTE: COMISIÓN ESTATAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE TABASCO, A TRAVÉS DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE APOYO JURÍDICO DE LA CITADA SECRETARÍA, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR JORGE ABDO FRANCIS.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

V I S T O S.- Para dictar sentencia en el recurso de apelación **AP-001/2023-P-1**, interpuesto por la **COMISIÓN ESTATAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE TABASCO**, a través del titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la citada secretaría, en su carácter de autoridad demandada en el juicio de origen, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **veinticinco de noviembre de dos mil veintidós**, dictada por la **Segunda** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **266/2019-S-2 (antes 001/2018-S-E)**, y,

1

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el dos de enero de dos mil dieciocho, el **C. *******, por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Secretario de Seguridad Pública, la Comisión Estatal del Servicio Profesional de Carrera Policial, el Director General de Prevención y Reinserción Social, Director General de Administración, Titular del Órgano de Asuntos Jurídicos, Director de Planeación y Desarrollo Corporativo, todos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco (actualmente Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco), la Directora General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de Contraloría del Estado de Tabasco y

la Directora del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, de quienes reclamó lo siguiente:

“1.- LA INDEBIDA E ILEGAL resolución de fecha 6 de noviembre del año 2017, dictada por los integrantes de la COMISION(sic) ESTATAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL DE LA SECRETARIA(sic) DE SEGURIDAD PUBLICA(sic) DEL ESTADO DE TABASCO, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en mi contra bajo el número [REDACTED], mediante la cual determinan en sus PUNTOS RESOLUTIVOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO parte in-fine y que es la que en lo personal me interesa los siguientes ordenamientos.-:

“...PRIMERO.- Por los motivos expuestos en los considerandos VII y VIII de la presente resolución, se **DECLARA PROCEDENTE LA RESPONSABILIDAD DEL C. ****(sic) *****(sic) ******, en los términos procesados en el cuerpo de la misma, por no haber aprobado los procesos de evaluación de control de confianza, practicados por el Centro Estatal de Evaluación de Control de Confianza del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública(sic), luego entonces se encuentran colmados los extremos que establece el artículo 325 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al numeral 141 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública, ordenamientos legales vigentes en el Estado de Tabasco...

...SEGUNDO.- Bajo esa misma tesis y por los motivos expuestos en el considerando VIII de la presente resolución, se aplica al C. ***** con categoría de vigilante de primera adscrito a la Dirección General de Prevención y Reinserción Social dependiente de la Secretaría(sic) de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, la sanción contemplada en el artículo 90 en relación directa con el numeral 101 fracción I de la ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, consistente en la separación definitiva del C. ***** con categoría de Vigilante de Primera adscrito a la Dirección General de Prevención Social dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, por el incumplimiento de uno de los requisitos señalados en el numeral 88 apartado B fracción VI de la ley(sic) General del Sistema Nacional de Seguridad Pública(sic) y dispositivo 89 fracción V de la Ley del Sistema de Seguridad Pública(sic) cuerpos de Leyes(sic) Nacional y Estatal vigentes, separación que se hace sin responsabilidad alguna para esta Institución Policial, misma que comenzara(sic) a surtir sus efectos al día siguiente en que sea legalmente notificado de la presente resolución el C. *****,,(sic) motivo por el cual únicamente se le deberá de hacer efectivo el pago de la parte proporcional del aguinaldo, la indemnización que señala el dispositivo 123 apartado B fracción XIII segundo párrafo de la Constitución Federal y/o cualquier otra prestación a que tenga derecho dentro de dicho lapso de tiempo y que comprende del día primero de enero del 2017 hasta la fecha en que sea notificado y comience a surtir sus efectos la notificación correspondiente, lo cual deberá informársele oportunamente a la Dirección General de Prevención y Reinserción Social así como al Director General de Administración de esta corporación, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, para que dentro del ámbito de sus respectivas

competencias, efectúen los trámites administrativos correspondientes a que haya lugar, percepciones que deberá(sic) pagarse en los tiempos que administrativamente procedan.

...**TERCERO.**- Tomando en consideración que la relación laboral que tiene el C. ***** , con esta Secretaria(sic) de Seguridad Pública del Estado, es de naturaleza administrativa, misma que prevé el artículo 71 de la Ley vigente del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco de conformidad con lo dispuesto por el **apartado B fracción XIII del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, por lo cual **no procede su reinstalación o restitución al cargo, categoría o grado que venía ostentando cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir esta resolución por así prohibirlo expresamente la Constitución.**

„,(sic)**CUARTO.**- Consecuentemente notifíquese la presente resolución a la Directora General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaria(sic) de Contraloría del Estado de Tabasco, a la Directora del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública(sic), así como al Director General de Prevención y Reinserción Social, Director de Administración al Titular del Órgano de Asuntos Internos y al Director de planeación(sic) y desarrollo(sic) corporativo(sic) estos cuatro últimos dependientes de la Secretaria(sic) de Seguridad Pública(sic) en(sic) del Estado y remítasele un juego de copias certificadas a la primera de las mencionadas como al tercero y cuarto de los citados titulares y copias simples para los demás cuando haya sido debidamente ejecutoriada la presente resolución para que en el ámbito de sus competencias realicen los trámites legales conducentes, así como también sea ingresada al expediente personal del servidor público, para que figure constancia de su situación jurídica aquí resuelta y a quien también deberá notificarse la presente sentencia, conforme al numeral 137 tercer párrafo de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco...”

3

2.- EL INDEBIDO E ILEGAL procedimiento Administrativo(sic) de responsabilidad instruido en mi contra por el **SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA(sic) DEL ESTADO**, bajo el número [REDACTED] ya que el procedimiento antes mencionado sirvió de base para emitir la resolución descrita en el punto anterior.

3.- EL INDEBIDO E ILEGAL procedimiento Administrativo(sic) de responsabilidad instruido en mi contra por **los integrantes de la COMISIÓN ESTATAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL DE LA SECRETARIA(sic) DE SEGURIDAD PUBLICA(sic) DEL ESTADO DE TABASCO** bajo el número [REDACTED] ya que el procedimiento antes mencionado sirvió de base para emitir la resolución descrita en el punto anterior.”

2.- Previo cumplimiento de requerimiento¹, mediante auto de fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, la **Sala Especializada en**

¹ Se hace la aclaración que mediante auto fecha tres de enero de dos mil dieciocho, la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este tribunal, requirió a la parte actora para que señalara el domicilio de la autoridad señalada como demandada Directora del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, de conformidad con el artículo 43 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, así como para que exhibiera copias suficientes para realizar los traslados de ley, apercibida que de no hacerlo en tiempo y forma, se le desecharía la demanda. Prevención que la parte actora cumplimentó mediante escrito de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho.

Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del asunto por razón de materia, radicándolo bajo el número **001/2018-S-E**, admitió a trámite la demanda en los términos antes precisados, **únicamente** en contra de la autoridad demandada Comisión Estatal del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco (actualmente Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana)².

3.- Mediante auto de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** se declaró incompetente para conocer del juicio de origen, pues de la revisión al acto impugnado por el actor, se advirtió que no versaba sobre ninguno de los supuestos establecidos en los artículos 173, fracciones I a X, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y 16 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco; por lo que, mediante oficio **SEMRA-01-95/2019**, de veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, remitió los autos del expediente de origen a la Oficialía de Partes Común de este tribunal.

4

4.- Por auto de fecha dos de abril de dos mil diecinueve, la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal tuvo por recibidos los autos del expediente de origen, asimismo, **asumió la competencia** para resolver de la litis planteada, y radicó el expediente con el número **266/2019-S-2**, ordenando continuar con la secuela procesal del mismo; substanciado que fue el juicio, mediante **sentencia definitiva** dictada el **veinticinco de noviembre de dos mil veintidós**, se resolvió dicho juicio, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO.- Esta Sala resultó ser legalmente **competente** para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- El actor el ciudadano ***** , probó su acción y la autoridad demandada **COMISIÓN ESTATAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO (ACTUALMENTE SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA)**, **NO justificó** su defensa.

TERCERO.- Se declara la **ILEGALIDAD**, de los actos reclamados consistentes en el procedimiento administrativo [REDACTED] y su resolución de fecha seis de noviembre de noviembre de dos mil diecisiete dictada por la **COMISIÓN ESTATAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DE**

² Por ser la autoridad que emitió el acto impugnado.

CARRERA POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO (ACTUALMENTE SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA), lo anterior, de acorde con el artículo 98 fracción II y 100 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, conforme a lo expuesto en el **CONSIDERANDO VII** de esta resolución.

CUARTO.- Se condena a la autoridad responsable **COMISIÓN ESTATAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO (ACTUALMENTE SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA)** a pagar al actor la indemnización constitucional consistente en tres meses de salario, así como veinte días por cada año laborado, y los salarios y prestaciones dejados de percibir a partir del seis de noviembre de dos mil diecisiete hasta por un periodo máximo de doce meses, de conformidad con la parte in fine del artículo 72 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado con su categoría de vigilante de primera adscrito a la Dirección General de Prevención y Reinserción Social dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado (sic) (Actualmente(sic) Secretaría de Seguridad Protección Ciudadana), por lo que, se dejan a salvo los derechos del impetrante, para que haga valer por la vía incidental, las prestaciones de Ley(sic) que venía percibiendo, y sean demostradas a través del incidente de liquidación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 383 fracción I, 384 fracción I, 388 y 389 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, lo anterior, una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, montos que se deberán cuantificar desde el seis de noviembre de dos mil diecisiete hasta por un periodo máximo de doce meses. Con independencia de lo anterior, la autoridad responsable deberá realizarse las retenciones de Ley(sic) y de Seguridad(sic) Social(sic).

QUINTO. Envíese copia certificada de la presente resolución al Juez Quinto de Distrito en el Estado, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el Juicio de Amparo indirecto número **1623/2022-VIII-2.**”

5.- Inconforme con el fallo definitivo antes referido, mediante oficio presentado ante este tribunal el día **doce de diciembre de dos mil veintidós**, la Comisión Estatal del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, a través del titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la citada secretaría, en su carácter de autoridad demandada en el juicio de origen, interpuso recurso de apelación, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal en fecha tres de enero de dos mil veintitrés.

6.- Por acuerdo de tres de febrero de dos mil veintitrés, el Magistrado Presidente de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por la autoridad antes señalada y ordenó correr traslado a la parte actora, a fin que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, asimismo, designó al Magistrado titular de la Primera

Ponencia de la Sala Superior, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

7.- En diverso auto de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo por desahogada la vista que se otorgó a la parte actora en torno al recurso de apelación propuesto y se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, mismo que fue recibido en la citada Ponencia el día diecinueve de abril de dos mil veintitrés, esto para formular el proyecto de sentencia respectivo, lo que así se realizó, por lo que se procede a emitir por este Pleno la presente sentencia:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.- Es procedente el recurso de apelación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 111, fracción **II**, de la Ley de Justicia Administrativa vigente³, en virtud que la autoridad demandada se inconforma de la **sentencia definitiva** de fecha **veinticinco de noviembre de dos mil veintidós**, dictada por la **Segunda Sala Unitaria** de este tribunal, en el juicio **266/2019-S-2**.

Así también, se desprende de autos (foja 466 del expediente principal), que la sentencia recurrida le fue notificada a la autoridad recurrente el día **veintiocho de noviembre de dos mil veintidós**, por lo que el término de diez días hábiles para la interposición del recurso de trato que establece el citado artículo 111, en su último párrafo, transcurrió

³ "Artículo 111.- El recurso de apelación procederá en contra de:

(...)

II. Sentencias definitivas de las Salas.

(...)"

(Subrayado añadido)

del treinta de noviembre al trece de diciembre de dos mil veintidós⁴, por lo que si el medio de impugnación fue presentado el día **doce de diciembre de dos mil veintidós**, en consecuencia, el recurso de trato se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO Y DESAHOGO DE VISTA.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución de los argumentos de agravio hechos valer por la autoridad demandada, ahora recurrente, a través de los cuales, medularmente, expone lo siguiente:

1. Le causa agravios la sentencia recurrida, pues afirma que la Sala de origen, al momento de emitirla, no tomó en consideración todos y cada uno de los elementos probatorios vertidos en el juicio, específicamente la prueba consistente en la copia certificada de las actuaciones, notificaciones y autos del procedimiento disciplinario número [REDACTED], ya que la Sala afirma que no se le hizo saber al actor el motivo por el cual se le iniciaba dicho procedimiento, cuando en las documentales citadas se aprecia que mediante el auto de inicio notificado a través del oficio [REDACTED], de dos de agosto de dos mil diecisiete se le hizo saber que el expediente disciplinario completo se encontraba a su disposición, por lo que tuvo en todo momento la oportunidad de conocer los motivos por los que se le inició un procedimiento disciplinario, respetando su garantía de audiencia. Por lo anterior, afirma que el actor era conocedor de los actos que dieron origen al procedimiento disciplinario que le fue iniciado, por lo que la sentencia recurrida no cumple con el requisito de legalidad, por no encontrarse debidamente fundada y motivada.
2. Además, que la Sala instructora no realizó un estudio adecuado de las causales de improcedencia y sobreseimiento, pues, reitera, no tomó en cuenta la totalidad de las pruebas aportadas en el juicio, así como aquellas a las que puede hacerse llegar por su condición de juzgador, de manera oficiosa, por lo que no debe limitarse a estudiar únicamente las ofrecidas por las partes.

Al respecto, la **parte actora** formuló manifestaciones en torno al recurso de apelación planteado por la autoridad demandada, sosteniendo que no le asiste la razón en cuanto a que la sentencia definitiva recurrida carezca de legalidad jurídica, congruencia y exhaustividad, pues si bien es cierto, la autoridad notificó al suscrito de forma personal el inicio del procedimiento disciplinario por no haber

⁴ Descotándose de dicho cómputo los días tres, cuatro, diez y once de diciembre de dos mil veintidós, por corresponder a sábados y domingos, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

aprobado los exámenes de control de confianza, también resulta cierto que, a su parecer, solo realizó manifestaciones falaces sobre su resultado de no aprobado, pero no las razones concretas por las cuales no aprobó dichos exámenes, no obstante de haber solicitado dicho resultado a la Directora del Centro de Evaluación y Control de Confianza, a lo cual, únicamente le respondieron que dicha información tenía el carácter de “confidencial”.

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.- Del análisis que se hace a la **sentencia definitiva** recurrida de fecha **veinticinco de noviembre de dos mil veintidós**, se puede apreciar que la Sala responsable apoyó su decisión, esencialmente, en los siguientes razonamientos:

- Que en un principio, de las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la autoridad demandada, relacionadas con la incompetencia del juicio de origen, no se encontró alguna que se actualizara, por lo que, no existía impedimento para entrar al estudio de los conceptos de violación planteados por los actores.
- Que para justificar la procedencia de su acción, el actor C. *****, ofreció las siguientes pruebas: **a)** las documentales consistentes en, **1.-** copias simples del oficio [REDACTED], que contiene la resolución de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa [REDACTED]; **2.-** copia simple del escrito de dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete; y **b)** el informe de autoridad a cargo de la Dirección del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado.
- Por su parte, la autoridad demandada COMISIÓN ESTATAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE TABASCO, ofreció como pruebas, las siguientes: **a)** la confesional a cargo del actor *****; **b)** la documental pública consistente en: **1.-** copia certificada de los autos del procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente [REDACTED]; **c)** la instrumental de actuaciones; y **d)** la presuncional legal y humana.
- Precisó que el acto que reclama el actor es el procedimiento administrativo [REDACTED] y su resolución de seis de noviembre de dos mil diecisiete, dictada por la autoridad demandada, solicitando su nulidad lisa y llana, y a su vez, reclamando todas las prestaciones económicas a las que tenga derecho, centrando sus argumentos de conformidad, en esencia, en que considera que el oficio que dio origen al procedimiento administrativo instaurado en su contra, no resulta suficiente para la emisión de la resolución emitida, pues no se presentaron evidencias suficientes que reforzaran el supuesto de no haber aprobado la evaluación de control de confianza, ni se le

especificó cuál fue la razón o problemática que ocasionó que no aprobara dichos exámenes.

- Por su parte, la autoridad demandada centró su defensa en que el actor fue debidamente notificado del procedimiento instaurado en su contra, y que los exámenes de control de confianza son un requisito indispensable para la permanencia en el servicio activo de las instituciones policiales, por lo que al no aprobarlos, lo procedente era separara al actor del cargo, situación de la cual el actor fue conocedor en todo momento, otorgándosele el derecho a audiencia.
- Posteriormente, advirtió que en el artículo 132 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública, se precisan las formalidades que debe revestir el inicio del procedimiento seguido ante la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, siendo el primer requisito, convocar mediante acuerdo a los miembros de la Comisión y citar a las partes a una audiencia, haciéndole saber la infracción imputada y las acusaciones en su contra, para que éste tenga conocimiento de dicho procedimiento. Seguidamente, que al momento de la citación se entregue al infractor copia y anexos de todos los documentos que sustenten las acusaciones en su contra, con la finalidad de que pueda armar su correcta defensa
- Que de la revisión a los autos, se advirtió que se dio inicio al procedimiento administrativo número [REDACTED], en razón de la remisión de la carpeta de investigación número [REDACTED], por parte del titular del Órgano de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco (actualmente Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana), sustentándose el inicio del referido procedimiento en el oficio número [REDACTED], suscrito por la Directora del Centro de Evaluación del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, donde se informa el resultado de no aprobado del actor del examen de control de confianza que se le realizó, sin que se adviertan de dichas documentales los resultados del examen en referencia, por lo que determinó, no se le corrió traslado al actor de los resultados del examen de control de confianza que se le practicó; y afirmó, no era óbice de lo anterior que la autoridad demandada manifestara que en el reporte integral se describían los conceptos por los cuales el actor no había aprobado los exámenes realizados, pues de la revisión a dicho reporte que obraba en los autos del procedimiento administrativo exhibido, únicamente se advertía el resultado de no aprobado, sin especificar las razones por las cuales el actor no obtuvo calificación aprobatoria. De igual manera, que no resultaba suficiente que la autoridad manifestara que puso a disposición del actor los documentos respectivos a su resultado no aprobatorio, pues conforme a los preceptos legales que habían sido analizados, lo conducente era correr traslado de manera personal al infractor, máxime que el actor lo había solicitado mediante escrito, a lo cual únicamente le respondieron que dichos resultados tenían carácter de “confidencial”, vulnerando los derechos del actor de un juicio imparcial, su garantía de audiencia y el derecho a una oportuna defensa y el debido proceso, por no haber sido cubiertas las formalidades esenciales de todo procedimiento.

- Por lo anterior, estimó que existió una violación procesal dentro del procedimiento [REDACTED], y declaró la **ilegalidad** de los actos reclamados a la autoridad demandada, al resultar fundado el agravio del actor. En consecuencia, declaró la **nulidad lisa y llana** del procedimiento administrativo con número [REDACTED], y su resolución de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, y **condenó** a la autoridad demandada **COMISIÓN ESTATAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE TABASCO**, a pagar al actor la indemnización constitucional consistente en tres meses de salario, así como veinte días por cada año laborado, y los salarios y prestaciones dejados de percibir a partir del seis de noviembre de dos mil diecisiete, hasta por un periodo máximo de doce meses, con su categoría de Vigilante de Primera adscrito a la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública (actualmente Secretaría de Seguridad y protección Ciudadana), dejando a salvo los derechos del impetrante, para que hiciera valer por la vía incidental las prestaciones de ley que venía percibiendo, y las demostrara a través del incidente de liquidación correspondiente, que se debían cuantificar a partir del seis de noviembre de dos mil diecisiete y hasta por un periodo máximo de doce meses.

10

De la síntesis efectuada se puede desprender que la Sala Unitaria del conocimiento declaró la **ilegalidad**, así como la **nulidad lisa y llana** del procedimiento administrativo número [REDACTED], y de su resolución de fecha **seis de noviembre de dos mil diecisiete**, a través de la cual se determinó separar de manera permanente de su cargo al actor **C. *******, quien ostentaba la categoría de Vigilante de Primera, adscrito a la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública (actualmente Secretaría de Seguridad y protección Ciudadana); y, como consecuencia, **condenó** a la autoridad demandada **COMISIÓN ESTATAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE TABASCO** a que efectuaran el pago de la indemnización constitucional consistente en tres meses de salario, así como veinte días por cada año laborado, y los salarios y prestaciones dejados de percibir a partir del seis de noviembre de dos mil diecisiete, hasta por un periodo máximo de doce meses, dejando a salvo los derechos del impetrante, para que hiciera valer por la vía incidental las prestaciones de ley que venía percibiendo, y las demostrara a través del incidente de liquidación correspondiente.

Lo anterior, porque no se le corrió traslado al actor de los resultados del examen de control de confianza que se le practicó, ello en contravención al artículo 132 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública, debido a que en la citada resolución se determinó separar al demandante

de su cargo en razón de que éste no aprobó los exámenes de control de confianza a los que fue sometido, sin embargo, la autoridad debió proporcionarle al accionante, las constancias atinentes a cada una de las evaluaciones a las cuales fue sometido, a fin de que estuviera en posibilidades de controvertirlos, garantizándole con ello su derecho a la defensa, y por ende, tal situación dejó al demandante en estado de indefensión, al desconocer los elementos que se tomaron en cuenta para determinar la separación del encargo.

QUINTO.- ANÁLISIS DE LEGALIDAD.- CONFIRMACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, determina que los argumentos de agravio expuestos por la autoridad ahora recurrente son por una parte, **inoperantes** en su estudio, y por otra parte, **infundados**, siendo procedente **confirmar** la **sentencia definitiva** combatida por las consideraciones siguientes:

En un principio, se estima **infundado** que la autoridad recurrente sostenga que la Sala de origen no tomó en cuenta al momento de dictar sentencia, la prueba consistente en la copia certificada de las actuaciones, notificaciones y autos del procedimiento disciplinario número [REDACTED], afirmando que no se le hizo saber al actor el motivo por el cual se le iniciaba dicho procedimiento, cuando en las documentales citadas se aprecia que mediante el auto de inicio notificado a través del oficio [REDACTED], de dos de agosto de dos mil diecisiete, se le hizo saber que el expediente disciplinario completo se encontraba a su disposición, por lo que tuvo en todo momento la oportunidad de conocer los motivos por los que se le inició el procedimiento disciplinario, respetando su garantía de audiencia, y en los cuales, por ende, afirma que el actor era conocedor de los actos que dieron origen al procedimiento disciplinario que le fue iniciado, por lo que la sentencia recurrida no cumple con el requisito de legalidad, por no encontrarse debidamente fundada y motivada.

Lo anterior es así, pues del análisis a la sentencia recurrida, se advierte que fue efectivamente la revisión de los autos del procedimiento disciplinario número [REDACTED], el sustento de la **Segunda** Sala para llegar a su determinación final, por lo que se determina, sí se realizó un análisis a fondo de la citada documental, contrario a lo que manifiesta la autoridad recurrente.

12 Por otra parte, toda vez que aun cuando del análisis directo que para tal efecto hace este órgano jurisdiccional a los autos del procedimiento disciplinario número [REDACTED], por medio del cual se determinó la separación del servicio del actor, documentales de las que se advierte que sí se le notificó personalmente al actor que el motivo por el que se le inició dicho procedimiento fue por no aprobar los exámenes de permanencia en el servicio, debido a los resultados en su evaluación de control y confianza, obteniendo como resultado “no aprobado”, y de igual manera se le informó el motivo de la apertura de dicho procedimiento; es el caso que ello no desvirtúa las consideraciones expuestas por la Sala del conocimiento, en cuanto a la omisión de la autoridad de correr traslado al accionante de todos los documentos que sustentaran su calificación en la citada evaluación, además de señalar cuáles fueron los exámenes que se le practicaron al demandante, cuál o cuáles de tales evaluaciones no aprobó, y con base en qué lo determinó así, además de la omisión de dárselos a conocer al inconforme a fin de que pudiera combatirlos, dejándolo en estado de indefensión. De ahí lo **infundado** de su agravio, pues se reitera, la Sala de origen sí analizó la prueba consistente en los autos del procedimiento disciplinario número [REDACTED], y no es controversia de litis que el actor haya sido notificado personalmente del procedimiento instaurado en su contra, ya que se advierte, dicho impetrante acepta que sí fue notificado, pero no se le informó de manera adecuada los motivos por los cuales no había aprobado los exámenes que originaron dicho procedimiento.

Ello máxime que del escrito de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete, suscrito por el C. ***** se advierte que el actor solicitó copias simples de los autos que integraban el procedimiento disciplinario número [REDACTED].

Es el caso que de autos también se observa que la autoridad fue omisa en darle a conocer dentro del procedimiento administrativo, los resultados debidamente sustentados de dichos exámenes, a fin de que la parte demandante pudiera hacer valer lo que a su derecho conviniera; así como fue omisa en exponer específicamente los motivos por los cuales el actor no acreditó las evaluaciones, pues en principio, no se indicó en qué fecha ni qué tipo de evaluación fueron practicadas y que no se aprobaron, es decir, si se trató de una prueba toxicológica, médica, de evaluación de conocimientos básicos, estudio de personalidad o de técnicas policiales, y menos aún, dio a conocer los elementos que soportaran el resultado no aprobatorio, a fin de que éste estuviera en

posibilidades de conocer las razones por las cuales la autoridad consideró que no acreditó los exámenes de control de confianza, lo que tuvo como consecuencia la separación del servicio.

Sin que sea suficiente que se advierta que la autoridad puso a disposición del actor los autos del procedimiento administrativo instaurado en su contra al demandante, ello, porque atendiendo al derecho fundamental de una adecuada defensa y garantía de audiencia, era necesario que la autoridad demandada, desde el inicio del procedimiento, corriera traslado con copia de todos los documentos base y diera a conocer a la parte actora los resultados de la evaluación, que se insiste, no se expuso de qué fecha ni de qué tipo fue (toxicológica, médica, de evaluación de conocimientos básicos, estudio de personalidad o de técnicas policiales), pues considerar lo contrario, implicaría dejar en estado de indefensión al gobernado, al no hacerle de su conocimiento la información necesaria para manifestar lo que a su derecho conviniera y tener la oportunidad de desvirtuar las consideraciones de la demandada.

En ese sentido, de los medios probatorios aportados en el juicio contencioso administrativo y en el presente medio de impugnación, no se logra advertir que los elementos que sirvieron de base para decretar la separación del servicio hayan sido hechos del conocimiento del actor, ni se le haya dado la oportunidad de exhibir pruebas que contradijeran las ofrecidas por la autoridad demandada, esto a fin de que pudiera plantear una debida defensa en la instancia administrativa y pudiera desvirtuar los resultados ahí obtenidos, pues la autoridad fue omisa en aportar las documentales que acreditaran su debido actuar, lo que además, se insiste, no es combatido de manera frontal por la inconforme a través del presente medio de impugnación.

Entonces, es claro que como lo indicó la Sala, la cuestión anterior **afectó la defensa del actor** y su derecho humano a la adecuada defensa, dado que se determinó separarlo del cargo por no aprobar los exámenes de evaluación de control y confianza; sin embargo, se insiste que no se dio a conocer al actor el tipo de evaluación practicada, la fecha, ni en su caso, el resultado del examen o exámenes practicados, a fin de que pudiera plantear una adecuada defensa dentro de un procedimiento administrativo, e incluso, dentro del juicio contencioso administrativo de origen.

Sirven de sustento a la determinación anterior, por *analogía*, la tesis de jurisprudencia y aisladas **I.1o.A. J/4 (10a.), (IV Región)2o.5 A (10a.)** y **IV.1o.A.54 A (10a.)**, emitidas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región y Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libros 15, 29 y 38, febrero de dos mil quince, abril de dos mil dieciséis y enero de dos mil diecisiete, tomos III y IV, páginas 2168, 2528 y 2700, registros 2008560, 2011420 y 2013585, respectivamente, que son del contenido siguiente:

“ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE LA POLICÍA FEDERAL. PARA RESPETAR LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO DEBE HACERSE CONSTAR EN ESE DOCUMENTO, CUÁLES SON LOS HECHOS O CONDUCTAS QUE DAN ORIGEN AL PROCEDIMIENTO, ESTO ES, LOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA NO APROBADOS. De la interpretación sistemática de los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Ley de la Policía Federal; 125, 142 y 143 del Manual del Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal, se advierte que para respetar los derechos de audiencia y debido proceso no basta que, formalmente, el ordenamiento objetivo establezca un plazo para que el interesado plantee su defensa; que contenga la posibilidad de ofrecer y desahogar medios de convicción, o bien, que en el propio acto de inicio se le autorice a consultar el expediente administrativo respectivo, sino que es necesario que en el acto que se notifica, es decir, en el acuerdo de inicio del procedimiento, se den a conocer y se precisen los hechos o conductas infractoras que se atribuyan, a fin de que el gobernado esté en posibilidad de realizar una adecuada y oportuna defensa de sus intereses. Por tanto, en los casos en que el procedimiento administrativo de separación se instruya con motivo de la no aprobación de los exámenes de control de confianza, es necesario que la autoridad informe con toda precisión los hechos o conductas que den origen a tal procedimiento, esto es, los exámenes que no aprobó, sin que baste que informe que el servidor público resultó no apto en el proceso de evaluación.”

“PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN EXTRAORDINARIA DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO. AL NOTIFICAR SU INICIO DEBE CORRERSE TRASLADO AL INTERESADO CON COPIA DE LOS EXÁMENES Y DE LOS RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA QUE, SE AFIRMA, NO APROBÓ. La notificación del inicio del procedimiento de separación extraordinaria del servicio profesional de carrera de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, derivado de no acreditar los procesos de evaluación de control de confianza, conlleva la obligación del visitador general y del titular de esa institución, de correr traslado al interesado con copia de los exámenes y de los resultados de las evaluaciones que, afirman, no aprobó, pues sólo de esa manera se respetará verdaderamente su derecho de audiencia y se le permitirá llevar a cabo una adecuada y oportuna defensa de sus intereses.”

“REMOCIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO POR NO APROBAR EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA. ES NECESARIO DARLOS A CONOCER EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES. De los artículos 66, 239, fracción XX, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Monterrey, así como del artículo 65 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, se desprende que la prueba de control de confianza tiene como objeto contar con elementos confiables y honestos que actúen con apego a la legalidad y a la ética profesional; y, que, en caso de no acreditarla, lo procedente es remover al servidor público sin responsabilidad para la dependencia que labore; y, además, que dicha circunstancia se haga constar en el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública; lo que tiene como finalidad la publicidad entre los órganos de seguridad, de los nombres de las personas que no son aptas para el servicio público. Por tanto, con la remoción de un elemento, por la no aprobación de los exámenes de control de confianza, se pone en entredicho la capacidad, aptitud, confiabilidad, honradez y dignidad de la persona para permanecer en el servicio público, de lo que resulta que la afectación incide de modo grave y trascendente a su honor y fama pública. Entonces, **para justificar dicha remoción, es necesaria la demostración plena de no confiabilidad y/o deshonestidad del elemento policiaco, en el procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado con motivo de la no aprobación de dichos exámenes; para lo cual, es menester que se le den a conocer las razones de la no aprobación, a fin de que esté en posibilidad de realizar una adecuada y oportuna defensa de sus intereses, con la amplitud que en la garantía de audiencia se prevé; esto es, con la posibilidad de exponer argumentos y ofrecer pruebas, bajo las formalidades esenciales de un procedimiento; ya que de lo contrario se vulneraría en su perjuicio, no sólo su derecho de audiencia, sino también los derechos fundamentales inherentes a la honra y a la dignidad, que establecen los artículos 1, 2 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José".** En esos términos, ante dicha remoción, sin el respeto a la garantía de audiencia, es necesario reponer el procedimiento administrativo, pues sólo así, el servidor público se encontrará en aptitud de redargüir los motivos que ponen en entredicho su honestidad y confiabilidad, ya que en el ámbito del servicio público, el acto de autoridad tendrá un efecto estigmatizador sobre su calidad moral y ética profesional, con la inscripción en el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública.”

(Énfasis añadido)

Lo anterior, en el caso, **trascendió al sentido de la resolución impugnada**, pues en ésta se observa que la autoridad demandada fue totalmente omisa en exponer los resultados de dichas evaluaciones y, en específico, las causas y motivos por los cuales el hoy actor no aprobó el examen de control y confianza que presuntamente le practicaron, a fin de que el enjuiciante pudieran plantear una adecuada defensa en el juicio de origen.

Máxime cuando la autoridad, ante el desconocimiento expreso de la parte actora, esto en términos del artículo 42 de la Ley Federal de

Procedimiento Contencioso Administrativo⁵, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁶, durante la secuela procesal, fue omisa en acompañar los resultados de las pruebas, lo que hace evidente que se desconoce con certeza qué elementos consideró para determinar que el demandante no cumplía con los estándares constitucionales de disciplina, honradez, profesionalismo y eficiencia para la permanencia en la institución, esto a efecto de que el actor pudiera realizar una debida defensa de sus intereses y sustentar debidamente los fundamentos y motivos de su acto.

Asimismo, tampoco es suficiente que la autoridad demandada sostenga que las evaluaciones y elementos soporte del resultado de la evaluación de control de confianza son de carácter reservado y confidencial; pues si bien, no se desconoce que en términos del artículo 150 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco⁷, los resultados de las evaluaciones practicadas por el Centro Estatal de Control y Confianza, serán confidenciales, y su acceso se mantendrá como información restringida, lo cierto es que ello no soslaya la obligación de las demandadas de darlos a conocer a la persona sujeta a un procedimiento administrativo, a fin de respetar su derecho fundamental de una adecuada defensa y derecho de audiencia, así como los principios de legalidad y seguridad jurídica, máxime cuando el mismo precepto dispone que la entrega de resultados será con motivo de procedimientos, ya sea administrativos o judiciales, lo que se entiende, en parte, con el fin de que el servidor público de que se trate pueda defenderse debidamente.

Por otra parte, resulta **inoperante** el argumento de agravio de la autoridad demandada donde expone que la Sala instructora no realizó un

⁵ “**Artículo 42.-** Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”

(Énfasis añadido)

⁶ “**Artículo 1.-** (...)”

(...)

A falta de disposición expresa en la Ley General de Responsabilidades Administrativas o en esta Ley y en cuanto no se oponga a lo que prescriben dichos ordenamientos, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco; el Código Fiscal del Estado de Tabasco; la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y demás ordenamientos legales, en lo que resulten aplicables, según la naturaleza del juicio o procedimiento de que se trate.”

(Subrayado añadido)

⁷ **Artículo 150.-** Los resultados de las evaluaciones practicadas por el Centro Estatal, así como los expedientes que se formen de cada aspirante o Integrante que haya sido sometido a evaluación, serán estrictamente confidenciales y su acceso se mantendrá como información restringida de manera indefinida en términos de las disposiciones aplicables, por lo que dichos resultados sólo podrán ser entregados cuando sean requeridos con motivo de procedimientos administrativos o judiciales.

estudio adecuado de las causales de improcedencia y sobreseimiento, pues, reitera, no tomó en cuenta la totalidad de las pruebas aportadas en el juicio, así como aquellas a las que puede hacerse llegar por su condición de juzgador, de manera oficiosa, por lo que no debe limitarse a estudiar únicamente las ofrecidas por las partes; ello toda vez que no especifica qué causales de improcedencia y sobreseimiento no se estudiaron y qué pruebas en concreto no se analizaron, ni el valor jurídico que, a su criterio, debió haberseles otorgado, puesto que no basta sus argumentos generales, sino es necesario que dichas probanzas se especifiquen y se relacionen con las situaciones de hecho y de derecho que pretende probar.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.7o.A.466 A, emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIV, julio de dos mil seis, registro174772, página **1170**, que se transcribe a continuación:

“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL ACTOR ADUCE LA INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN, SIN ESPECIFICAR A CUÁLES EN CONCRETO SE REFIERE, NI EL VALOR PROBATORIO QUE DEBIÓ HABÉRSELES OTORGADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). El artículo 237, párrafos primero y tercero, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, dispone que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada; asimismo, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. De esta manera, a efecto de que las Salas de dicho órgano puedan analizar la legalidad del acto impugnado, relativo a la valoración de las pruebas hechas por la autoridad demandada, ello debe hacerse a la luz de los conceptos de impugnación que haya hecho valer el actor en su demanda de nulidad, ya sea en un capítulo expreso, o bien, realizando un análisis integral del curso inicial, máxime, si el referido código no les otorga la facultad de suplir la queja deficiente en beneficio del actor. Por tanto, si la demandante se limita a señalar que su contraparte valoró indebidamente las pruebas recabadas en el procedimiento administrativo de origen, sin especificar cuáles fueron en concreto, ni el valor jurídico que, a su criterio debió haberseles otorgado, tal argumento es inoperante.”

17

Por lo anteriormente expuesto, al haberse estudiado de forma exhaustiva los argumentos de agravio hechos valer por la autoridad recurrente, y haber resultado por una parte **inoperantes** en su estudio, y por otra parte, **infundados**, este Pleno de conformidad con el artículo

171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, **confirma** la **sentencia definitiva** de fecha **veinticinco de noviembre de dos mil veintidós**, emitida por la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el expediente número **266/2019-S-2 (antes 001/2018-S-E)**.

Es de señalar que similar criterio ya fue sostenido en las sentencias dictadas en los tocas de apelación **AP-054/2021-P-3** y **AP-063/2022-P-1**, las cuales fueron aprobadas por unanimidad de votos de los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior, **en las Sesiones Ordinarias XXIX y V, celebradas el diecinueve de agosto de dos mil veintidós y el tres de febrero de dos mil veintitrés, respectivamente.**

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

18

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resultó **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de apelación propuesto.

III.- Resultaron, por una parte, **inoperantes**, y por otra parte, **infundados**, los agravios planteados por la autoridad recurrente, atendiendo a las razones expuestas en el último considerando de la presente resolución.

IV.- Se **confirma** la **sentencia definitiva** de fecha **veinticinco de noviembre de dos mil veintidós**, emitida por la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el expediente número **266/2019-S-2 (antes 001/2018-S-E)**, en atención a lo analizado en el considerando último de esta sentencia.

V.- **Al quedar firme esta resolución**, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal y



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-001/2023-P-1

devuélvanse los autos del toca **AP-001/2023-P-1** y del juicio **266/2019-S-2 (antes 001/2018-S-E)**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTINEZ**, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

19

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-001/2023-P-1**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el siete de junio de dos mil veintitrés.

JAZ

“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matrícula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”